

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 13-jul.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1166
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: José Aníbal Bohórquez Murcia
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00199-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que ha sido subsanada la presente demanda reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra del señor **JOSÉ ANIBAL BOHORQUEZ MURCIA**, quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la entidad bancaria **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representado legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Gravativa, las sumas de dinero representadas en el pagaré que se relaciona a continuación:

1.- Por la suma de **\$28.972.332.00** por concepto de saldo insoluto por capital correspondiente a la obligación N° **4960840071496706**.

1.2.- La suma de la suma de **\$4.171.006.00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 9 de diciembre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021.

1.3.- Por los intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.

2.- La suma de **\$11.252.451,21** como saldo insoluto por capital correspondiente a la obligación N° **407410067762**.

2.2.- La suma de **\$225.595,94** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 9 de diciembre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021.

2.3.- Por los intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.

3.- Por la suma de **\$36.815.732.00** como saldo insoluto por capital correspondiente a la obligación N° **379561082452073**.

3.1.- La suma de **\$5.225.209.00** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 9 de diciembre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021.

3.2.- Por los intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

El señor **JOSÉ ANÍBAL BOHÓRQUEZ MURCIA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc91c57a195e50d644c26064cffa14a6d42a38da501ebd4f6ffdf9772982d42

Documento generado en 14/07/2021 02:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>